

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires 22 de febrero de 1990.

Visto el presente expediente en el que se plantea la situación de magistrados y funcionarios que gozan de un beneficio previsional y optan por percibir la bonificación por antigüedad desde la fecha del título, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1417/87 y la acordada 25/87, y

CONSIDERANDO:

1°) Que corresponde determinar en estas actuaciones si aquellas personas jubiladas que reingresan al Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios y, a la vez, optan por la franquicia prevista en el art.2° de la ley 21.120, tienen derecho a percibir, durante el desempeño de tales tareas, la bonificación por antigüedad en el título establecida por el decreto 1417/87, cuyo sistema reglamentó este Tribunal mediante la acordada 25/87.

2°) Que dispone el art.2° de la ley 21.120 que "Los jubilados con arreglo a los decretos leyes 18.464/69, 19.841/72 y complementarios, y leyes 20.572, 20.954 -art.33- y complementarias, que reingresaren a la Administración Pública, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, haciendo renuncia a la remuneración que corresponde al nuevo cargo, con excepción de los gastos de representación, protocolares u otros adicionales que les serán liquidados mensualmente, conforme a la asignación prefijada".

3°) Que quienes se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación perciben, además del sueldo básico, los adicionales correspondientes a la compensación jerárquica, compensación funcional, antigüedad y permanencia en la categoría. De tal modo, la retribución por antigüedad configura

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
un adicional y, como tal, exceptuado de la renuncia a la que se refiere el art.2° de la ley 21.120 (ver incluso la acordada 25/87, en la que expresamente se le da el carácter de adicional al rubro en cuestión).

4°) Que no puede ser aceptado el argumento esgrimido por el Tribunal de Cuentas, vinculado a la incompatibilidad en computar en concepto de antigüedad los años de servicios que dieron origen al beneficio previsional a fin de evitar un doble cálculo por un mismo concepto, pues de ser así tampoco correspondería que quienes reingresan a la actividad perciban la compensación jerárquica, la compensación funcional, ni la permanencia en la categoría, que se liquidan tanto en el haber jubilatorio como en el haber activo. A su vez -como se señala en el informe de 36/41-, ello implicaría desnaturalizar en su esencia el beneficio instituido por el art.2° de la ley 21.120, ya que el jubilado reincorporado no podría percibir suma alguna por el desempeño del cargo, cuando es otra la finalidad perseguida por la ley citada.

5°) Que, además, aun cuando se aceptase la validez de dicho argumento -el que no encuentra apoyo en el texto de la ley aludida-, cabe señalar que cuando se pretende computar la antigüedad desde la fecha de expedición del título profesional, se trata de un cálculo no tenido en cuenta a los efectos de la obtención del haber previsional, de modo que no hay superposición

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que a los magistrados y funcionarios que reingresaron a la actividad en el Poder Judicial de la Nación, y que renunciaron a su remuneración para continuar

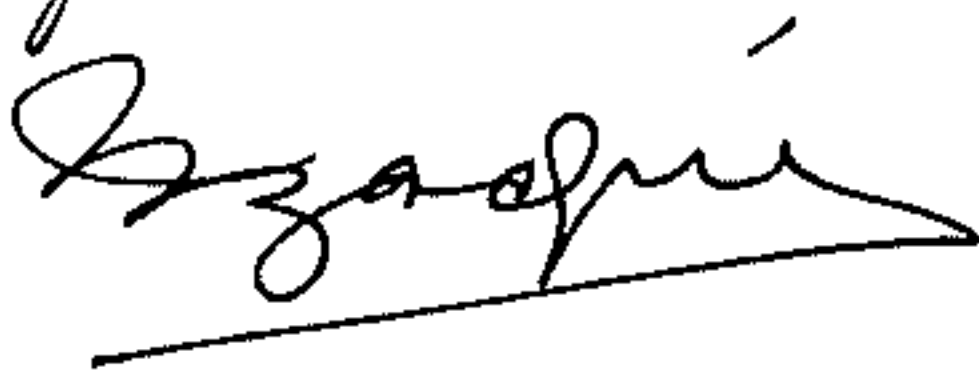
////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

percibiendo su haber jubilatorio (art.2º, de la ley 21.120),
les puede ser computada su antigüedad en el título.

Regístrese y archívese.-


ALGUSTO CESAR BELLUSCIO


JORGE ANTONIO BACQUE


CARLOS S. FAYT